



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

1276

Tunja, 29 JUN 2017

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS MENDOZA JIMENEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA.
RADICACIÓN No:	150013331013-2008-00128-00

Ingresas el proceso al despacho con informe secretarial (folio 1050), por medio de cual se indica que el Municipio de Tunja aportó cronograma del convenio interadministrativo No 006 del año 2017, celebrado entre Municipio y la ANI.

**ANTECEDENTES.**

A grandes rasgos dentro del presente trámite se tiene que:

1. El 11 de marzo de 2008 el ciudadano CAMILO ANDRÉS MENDOZA JIMENEZ, interpuso acción popular contra el Municipio de Tunja y la Agencia Nacional de Infraestructura, buscando la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública, previsión de desastres técnicamente previsibles y realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes (fl. 1 a 19 Cua 1).

2. Surtido el trámite correspondiente, el 12 de junio de 2014, este despacho profirió sentencia de primera instancia (fl. 570 a 588 Cua. 2), ordenando:

*"(...)CUARTO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos a la SEGURIDAD PUBLICA, PREVISIÓN DE DESASTRES TECNICAMENTE PREVISIBLES y REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.*

**QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes INCO), proceda a la instalación de la señalización necesaria en los cruces o intersecciones ubicadas en los sectores KM1 VÍA PAIPA CON GIMNASIO CAMPRESTRE DEL NORTE y AVENIDA UNIVERSITARIA CON BARRIO TEJARES DEL NORTE Y ARBOLEDA de acuerdo a los parámetros consagrados en las disposiciones contenidas en ley 769 de 2002, así como el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN — Dispositivos para la regulación del Tránsito en Calles, carreteras y Ciclo rutas de Colombia expedido por el Ministerio de Transporte en el 2004 (Para lo cual se ha de tener en cuenta igualmente el informe técnico visible a folios 441 a 456 del expediente).**

**SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA diseñe e imparta programas de cuidado y prevención dirigidos a los usuarios que se movilicen sobre la vía férrea y el cruce materia de las diligencias, con el objeto que no se propicien situaciones de riesgo y peligro en dicha zona. Igualmente observados los procedimientos**

*[Handwritten signature]*

*necesarios, si es del caso, deberá emitir las autorizaciones correspondientes para que la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces, cumpla con las ordenes aquí dispuestas.*

**SEPTIMO: FIJAR** para la ejecución de dichas ordenes un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**OCTAVO:** Integrar el comité de verificación de que trata el inciso final del artículo 27 y el artículo 34 de la ley 472 de 1998 de la siguiente manera: El actor Popular, El representante del Municipio de Tunja, el Representante de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Defensor del pueblo o su Delegado y la Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, quienes estarán en la obligación de informar al Despacho lo pertinente frente al cumplimiento de las decisiones aquí tomadas una vez se venza el término aquí concedido para su ejecución.

(...)

**DÉCIMO: DISPONER QUE SE PUBLIQUE** la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de la parte interesada. (...).

La anterior sentencia fue objeto de recursos de apelación, el cual fue desatado por el Superior Funcional con providencia de 21 de julio de 2016 (fl. 784 a 799), confirmado el fallo recurrido y además, dando la siguiente orden:

*“ QUINTO A: Ordenar al Alcalde Municipal de Tunja que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, inicie, gestione y culmine los trámites necesarios tendientes a la obtención de las autorizaciones legales de los pasos a nivel ubicados en el KM1 Vía Paipa con Gimnasio Campestre y en la Avenida Universitaria con Barrio Tejares del Norte y Arboleda, con el propósito de que sean incorporadas a las obligaciones que tiene a su cargo la Agencia Nacional de Infraestructura como entidad responsable de la operación y señalización de las vía férrea que atraviesa el casco urbano del municipio de Tunja, esto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. (...)*”

3. Mediante providencia del día nueve (09) de septiembre se requirió a las obligadas, rindieran informe de las diligencias ejecutadas para dar cumplimiento a los fallos. (fl 804).
4. En audiencia de verificación de ordenes adelantada el día seis (06) de diciembre del año 2016, (folios 851 a 856), se requirió por parte de este estrado judicial a las accionadas para que adelantaran ciertas actuaciones resumidas así:

“A la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**:

*Que aporte al expediente las constancias de las conclusiones de las mesas de trabajo que se lleven a cabo con el municipio.*

1057

*Que se aporte al expediente el convenio que se suscriba con el MUNICIPIO DE TUNJA.*

*Que aporte las certificaciones que prueben disponibilidad presupuestal que tenga a su cargo para dar el cumplimiento de la orden.*

**AL MUNICIPIO DE TUNJA:**

*Que aporte al proceso la documental que certifique los levantamientos topográficos, estudios de suelos con el fin de la construcción de las casetas y la respectiva señalización, si así resulta del convenio que se suscriba.*

*También que allegue al expediente las certificaciones donde conste la realización de los programas preventivos de que trata el ordinal sexto de la sentencia de 12 de junio de 2014,*

*Que aporte prueba de las gestiones administrativas tendientes a la obtención de los permisos y autorizaciones legales en pro del cumplimiento del ordinal 5ª adicionado por la sentencia H. Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 21 de julio del año 2016.*

*Cronograma de actividades de las obras civiles a efectos de dar cumplimiento de la sentencia”.*

5. En la nueva audiencia de verificación adelantada el día veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se requirió tanto al MUNICIPIO DE TUNJA como a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que se aportara la conclusión técnica y presupuestal y así dar cumplimiento a las sentencias.
6. Posteriormente ante la solicitud de las demandadas, el despacho resolvió a través de auto del 01 de marzo hogaño (folio 973 a 974), establecer claridad en la obligación que asistía a las demandas de señalar los pasos a nivel ubicados en el KM1 Vía Paipa con Gimnasio Campestre y en la Avenida Universitaria con Barrio Tejares del Norte y Arboleda.
7. Que previo a la realización de la última audiencia de verificación de órdenes, fue aportado por parte de las accionadas copia del convenio interadministrativo No 0006 del 24 de marzo del año 2017 (folio 980 a 983 y 1004 a 1007), cuyo objeto es entre otras cosas el cumplimiento en la señalización y regularización provisional de los dos paso a nivel amparados con las sentencias.
8. Con lo anterior fueron allegadas las actuaciones administrativas a efectos de dar cumplimientos a las campañas de prevención, como consta a (folio 984 y ss.).
9. En la última audiencia de verificación materializada el día 27 de marzo del año 2017, se requirió a las accionadas aportar el cronograma de

*[Handwritten signature]*

actividades para dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia.

10. El día 17 de abril del año 2017 ( folio 1035) se aportó por parte del municipio de Tunja el cronograma de actividades, a fin de acatar las sentencias como se puede advertir (folio 1036 y 1037).
11. Con lo anterior por parte del Fondo para para la Defensa de los Derechos Colectivos fue allegada la publicación de las partes resolutivas de las sentencias que fueron emitidas en el presente caso como se advierte de (folio 1051 a 1053 y 1055) del expediente.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de decir el despacho es que conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencia que se profiere dentro del trámite de la acción popular, debe disponer de un plazo o término dentro del cual debe darse el inicio y la culminación de la ejecución de las obligaciones impuestas para la protección de los derechos colectivos, término **dentro del cual** el juez que emitió la decisión, **conserva competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.**

Otra de las herramientas dispuestas por el legislador, para controlar la ejecución de la obligación impuesta en la sentencia, es el trámite de desacato consagrado en el artículo 41 ejusdem, el cual implica la imposición de sanción de multa a quien incumpliere la sentencia.

Así las cosas, la facultad del juez de la acción popular para hacer cumplir su decisión, se mantiene de un lado, **antes de cumplirse el plazo** otorgado a través de la verificación de la ejecución, de otro y **vencido el citado término**, a través del adelantamiento del trámite incidental de desacato.

En lo que tiene que ver con el primer momento de la facultad de hacer cumplir la sentencia, esto es, antes de vencido el término otorgado en la decisión, al juez le fue otorgada la posibilidad de conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el que conforme al inciso 4º del artículo 34 en cita, deben participar además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho vulnerado, **el Ministerio Público** y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

En este orden de ideas, se puede afirmar sin lugar a dudas, que si el Ministerio Público participa del Comité que se conforme y a su turno, es un servidor público el encargado del cumplimiento, sobran razones para que conforme a las facultades constitucionales consagradas en el artículo 277 superior, **se adelanten las actuaciones propias del poder disciplinario**, las que **no resultan incompatibles con las facultades del juez** para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de la acción popular, no debe pasarse desapercibido que la función constitucional del juez es la de administrar justicia y en esa medida, proferida la sentencia e integrado el comité de verificación, se ha cumplido tal cometido sin que, a juicio del despacho, sea plausible mantener una competencia indefinida en el tiempo para controlar la ejecución

1018

de una obligación, que ya sea de hacer o de no hacer, nació a la vida jurídica con un plazo cierto y determinado o por lo menos determinable con facilidad.

No debe desatenderse tampoco que el objetivo de protección de la acción popular apunta a los derechos colectivos y que la decisión de instancia, por tratarse de una sentencia, al cobrar ejecutoria, constituye cosa juzgada con efectos erga omnes, de manera que **se hace obligatoria para todo el conglomerado**, lo cual incluye a los servidores públicos encargados de preservar la garantía que se estimó vulnerada a través del cumplimiento de la función administrativa.

Dadas las anteriores consideraciones y para descender al caso en concreto, se tiene en este asunto, que las órdenes impartidas en sentencia de 12 de junio de 2014 (f. 570 y ss.) confirmada - adicionada por el superior mediante sentencia de 21 de julio de 2016 (f. 799), nacieron con los siguientes plazos (f. 801 vto):

1. Tres (3) meses para instalar la señalización necesaria de los cruces o intersecciones ubicados en el KM1 Vía Paipa con Gimnasio Campestre y en la Avenida Universitaria con Barrio Tejares del Norte y Arboleda.
2. Un (01) mes siguiente para la obtención de las autorizaciones legales de los cruces antes referenciados.

La sentencia confirmada por el superior, cobró ejecutoria el día 03 de agosto de 2016<sup>1</sup>, es decir que desde allí debieron empezarse a contar los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones, los cuales sobra señalar, se encuentran ampliamente superados a la fecha pues desde la ejecutoria han transcurrido más de **diez meses**.

Vencido como está el término para el cumplimiento, fuerza indicar que ante un eventual incumplimiento, queda la posibilidad de adelantar el trámite incidental de desacato frente a lo cual este despacho se pronunció mediante providencias incluidas en las actas de veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) (f. 892), y el día 27 de marzo del año 2017(f. 1032),

En esas oportunidades, la titular del despacho, consideró que de conformidad con las actuaciones administrativas adelantadas tanto por la ANI como por el Municipio, el aporte del convenio interadministrativo debidamente suscrito, de las pruebas del desarrollo de las respectivas campañas de prevención, **no había mérito para iniciar un trámite incidental de desacato pues aunque tardías, resultan eficaces y acordes al objeto de la obligación**, no obstante, se solicitó la incorporación al expediente del cronograma de actividades para dar cumplimiento a la sentencia.

También debe decirse que fue cumplido el ordinal décimo de la sentencia en lo que tiene que ver con la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional, esto por parte del Fondo para la Defensa de los

---

<sup>1</sup> La sentencia de segunda instancia, se notificó por edicto que se desfijó el 29 de julio de 2016 a las cinco de la tarde como consta a folio 801 del expediente, luego quedó ejecutoriada dentro de los tres días siguientes conforme a las previsiones del art. 331 del CPC, norma aplicable para el momento de la emisión de la decisión.

*[Handwritten signature]*

Derechos e Intereses Colectivos, acciones populares y de grupo, como se observa del folio 1051 en adelante.

De lo dicho atrás, fuerza es concluir que el objeto de las órdenes impartidas ha sido satisfecho por las obligadas y en consecuencia, no hay trámite pendiente por adelantar en el presente proceso.

En consecuencia al analizar la información allegada (f. 980 y ss.), además de la copiosa documental que obra en el plenario, puede desprenderse que se ha propendido por darle cumplimiento a las sentencias, muestra de ello el convenio pluricitado y el cronograma de actividades que puede resumirse así desde el lunes diecisiete (17) de abril del año 2017 hasta el 28 de julio hogaño se realizaría la etapa precontractual, desde el día 31 de julio del año 2017 hasta el 20 de octubre del año 2017 lo propio de la ejecución y estudio de los pasos férreos, en lo concerniente a la etapa precontractual de los pasos férreos se anunció desde el día 23 de octubre del año 2017 a el día 16 de marzo del año 2018, por último la ejecución de la obra esta pronosticada desde el 19 de marzo del año 2018 al 10 de agosto del año 2018.

Así las cosas, es evidente la gestión desplegada por la Administración del Municipio de Tunja que ha invertido los recursos necesarios para los estudios y señalización provisional de los cruces desde el trámite de la acción popular, como lo demuestra el material probatorio allegado al expediente, también se rescata la diligencia de la ANI para suscribir el contrato interadministrativo sobre los cruces en cuya cláusula séptima estipuló lo concerniente a la **supervisión del contrato de manera conjunta entre las accionadas.**

Adicionalmente, es evidente la gestión e inversión nacional por parte de la ANI pues la misma allega el certificado de disponibilidad presupuestal como consta a folio 1014, como recursos dispuestos para el efectivo funcionamiento de los cruces férreos y cumplimiento de las sentencias, en protección de los derechos colectivos amparados.

También como se advirtió en apartes anteriores, el Municipio de Tunja desarrolló los programas de cuidado y prevención dirigidos a los usuarios que se movilizan sobre la vía férrea y el cruce amparados en el *sub lite*, esto de conformidad con los soportes aportados en el medio magnético CD, que consta de 03 oficios y un total 52 fotografías, realizados en los establecimientos educativos distinguidos como Gimnasio Campestre del Norte, Sena Sede Norte y Colegio los Ángeles, medios de convicción que dan cuenta del cumplimiento al ordinal sexto de la sentencia confirmada.

Colofón de lo dicho, debe manifestarse que las obligaciones de las accionadas han sido hasta el momento cumplidas, y que los retrasos en la ejecución de las obras son propias de las demoras en la apropiación de los rubros presupuestales y posterior materialización de las exigencias de la contratación estatal y sus etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales, motivo por el cual será obligación de los supervisores del contrato, para que tenga buen término; no sobra señalar aquí que con la suscripción del convenio interadministrativo se pretende la legalización, construcción e implementación de varios pasos a nivel **que incluyen los dos de la sentencia** y en consecuencia su planeación debe ser conjunta no siendo posible, a juicio del despacho, exigir a las entidades involucradas, el cumplimiento inmediato de la

1059

implementación de los dos paso a nivel objeto del proceso desconociendo la necesidad técnica y administrativa de realizar toda la actividad contractual conjunta para todos los paso a nivel que se proyectan en la ciudad de Tunja a lo largo de la vía férrea.

Por lo anterior, mantener en presente proceso en trámite hasta tanto se surta la ejecución de las obras proyectadas, constituye un despropósito conforme a los supuestos de las normas ya referidas en precedencia máxime cuando la sentencia se concretó en señalar y obtener los permisos para la intervención de la vía férrea por parte del Municipio, en dos sectores de la ciudad así como la realización de charlas o informativos de prevención, actividades que ya se dijo, se observan cumplidas.

Planteado en anterior escenario, debe ordenarse el archivo de las diligencias por no existir actuación pendiente que realizar por parte de este juzgado pues se itera, insistir en la verificación del cumplimiento de las órdenes no solo contraría el querer del legislador sino que constituye instrumento de desnaturalización de las mismas órdenes pues la sentencia mutaría en verificar el cumplimiento de las cargas contractuales ya suscritas por las partes y que las mismas tiene un plazo que sobrepasan esta anualidad, por lo que en ultimas será deber de los contratistas y el Ministerio Público el atento cumplimiento a los compromisos adquiridos.

Con lo anterior mediante memorial visible a folio 1047 del encuadernado la abogada Mabel Astrid Medina Villamil, apoderada judicial del Municipio de Tunja, presenta renuncia al poder conferido; por tanto, atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C, la misma se aceptará.

Por último, esta agencia judicial advierte el memorial poder visto a folio 1038 y ss, mediante el cual Andrea Yaneth Báez Sora en calidad de secretaria jurídica del Municipio de Tunja, confiere poder al abogado Rodrigo Javier Garavito Vega, para representar al ente territorial, lo cual se hará en esta oportunidad resolviendo concomitantemente con la renuncia de este mismo profesional al mandato conferido según documental que obra a folio 1054 y ss, toda vez que se cumple con los requisitos señalados en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por cumplida la sentencia de 12 de junio de 2014 en especial los ordinales sexto y décimo, proferida por este despacho y confirmada mediante fallo del 21 de julio de 2016 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

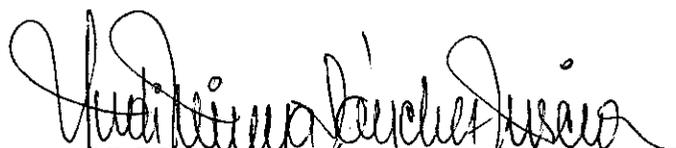
**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada por la abogada Mabel Astrid Medina Villamil, al poder conferido por el Municipio de Tunja.

*[Handwritten signature]*

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Rodrigo Javier Garavito Vega identificado con cedula de ciudadanía No 1:049.602.196 de Tunja y portador de la TP. 187.865 del C.S de la J como apoderado del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1038 del expediente, **a su vez aceptar la renuncia de poder** presentada por el abogado referido, como apoderado del Municipio de Tunja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente ~~2017~~ se notificó por Estado Nro. 24, Hoy,  
30 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARDO CASALLAS  
Secretaria

U



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 29 JUN 2017

<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR.
<b>DEMANDANTE:</b>	MILTON MERCHÁN SOLANO.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013331013200800021900

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (824), por medio del cual indica que tanto el Municipio de Tunja como Proactiva Aguas de Tunja, aportaron respuesta al requerimiento.

En efecto, las accionadas aportan contestación al requerimiento, señalando que no era posible aportar el cronograma de actividades, pues el proceso de contratación se encontraba en etapa precontractual con ello que se tenía como término de iniciación la última semana del mes de abril del año 2017, con un plazo de ejecución de 45 días calendario (folio 813), para ello aportaron el certificado de disponibilidad presupuestal.

Entonces y como quiera que el término para realizar el proceso de contratación de las obras, por lo menos hasta la etapa contractual ya está fenecido, será necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación (el actor Popular señor Milton Merchán Solano, los representantes de las accionadas Municipio de Tunja y Proactiva Aguas de Tunja; el Defensor del Pueblo o su Delegado y el Procurador Judicial Delegado), para que en el término de 15 días contados a partir de la comunicación aporten los soportes de las acciones contractuales, administrativas y financieras para dar cumplimiento a la sentencia de nueve (09) de octubre del año 2015, proferida por este despacho y confirmada mediante providencia del catorce de marzo del año 2016, del H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el juzgado:

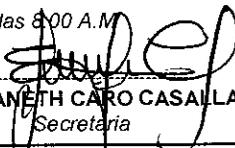
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir los miembros del Comité de Verificación (el actor Popular señor Milton Merchán Solano, los representantes de las accionadas Municipio de Tunja y Proactiva Aguas de Tunja; el Defensor del Pueblo o su Delegado y el Procurador Judicial Delegado), para que en el término de 15 días contados a partir de la comunicación aporten los soportes de las acciones contractuales, administrativas y financieras para dar cumplimiento a la sentencia de nueve (09) de octubre del año 2015, proferida por este despacho y confirmada mediante providencia del catorce de marzo del año 2016, del H. Tribunal Administrativo de Boyacá

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, reingrese para proveer sobre su terminación y archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Nro. 24 de Hoy, 30 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.  ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 29 JUN 2017

<b>ACCION:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO ARCENIO GONZÁLEZ CUELLAR.
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013133013200607709-00.

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial visible a (fl. 240) poniendo en conocimiento el memorial allegado por la UGPP, así mismo que en coordinación con el Banco Agrario se adelantaron las gestiones necesarias para trasladar las sumas de dinero que fueron consignado al proceso y que correspondían al medio de control ejecutivo No 2015-00022.

En efecto, observa el despacho que las piezas procesales vistas a folio 238, 239 y 241, corresponden al trámite del proceso ejecutivo No 2015-00022, por tanto se ordena que por secretaría se realice el desglose y se incorpore tal documental al citado expediente donde actúa como demandante GERARDO ARCENIO GONZÁLEZ CUELLAR y demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

En los términos del artículo 116 del CGP, procédase y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

UJ

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>74</u> , Hoy, <u>30 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría
---



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 JUN 2017

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUDY MARIA MORENO REY
ACCIONADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE:	15001 23 31 000 2003 01933-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede (Fl. 217), advirtiendo la parte demandante allega solicitud de expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el expediente, debe señalarse que la norma procesal aplicable a la solicitud, es el Código de Procedimiento Civil. En ese orden de ideas, conforme al artículo 115 del citado ordenamiento, la petición del demandante es procedente y en consecuencia se autoriza la expedición, a su costa, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto (f. 185-200), como quiera que no hubo trámite de segunda instancia.

Lo anterior, previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar, a costa del demandante, la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida en el presente asunto (f. 185-200), previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente, conforme a lo expuesto.

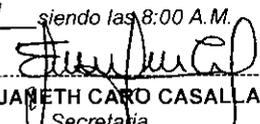
**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante, que cuenta con el término de quince (15) días para ejercitar las gestiones necesarias para el retiro de las copias autorizadas, por lo que se le informa que vencido este término regresará el expediente al archivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría regresar el expediente al archivo correspondiente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

RR


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 30 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 JUN 2017

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MYRIAM YAMHURE DE ORDOÑEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>15001 33 31 013 2006 00059-00</b>

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede (Fl. 125), advirtiendo la parte demandante allega solicitud de expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el expediente, debe señalarse que la norma procesal aplicable a la solicitud, es el Código de Procedimiento Civil. En ese orden de ideas, conforme al artículo 115 del citado ordenamiento, la petición del demandante es procedente y en consecuencia se autoriza la expedición, a su costa, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto (f. 100-112), como quiera que no hubo trámite de segunda instancia.

Lo anterior, previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar, a costa del demandante, la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida en el presente asunto (fl. 100-112), previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente, conforme a lo expuesto.

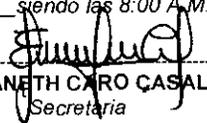
**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante, que cuenta con el término de quince (15) días para ejercitar las gestiones necesarias para el retiro de las copias autorizadas, por lo que se le informa que vencido este término regresará el expediente al archivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría regresar el expediente al archivo correspondiente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

RR


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
30 Jun 2017, siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 29 JUN 2017

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2012-00076-00.

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (folio 127), por medio del cual advierte que la parte ejecutante allega respuesta al requerimiento.

Memora este despacho que mediante escrito allegado por la parte ejecutante a folio 121, solicitó la terminación al proceso, empero no se había advertido nada sobre las costas procesales, de allí que este estrado judicial a través de auto del ocho (08) de junio del año 2017, solicitó pronunciamiento, a lo cual el apoderado actor hizo referencia señalando que la demandada mediante la Resolución No 000139 del 19 de enero del año 2017, ordenó el pago de las costas procesales.

Así las cosas, fuerza declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad de las previsiones del artículo 461 del CGP, por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

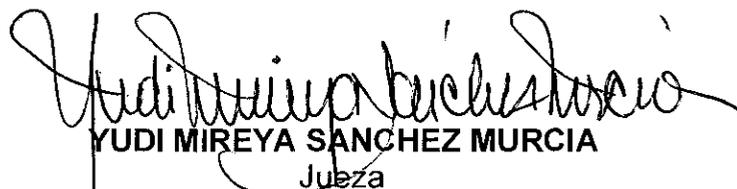
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en el presente asunto, los que debe ser entregados a la parte ejecutada con la constancia de haber sido satisfecha la obligación por pago total, por secretaria déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

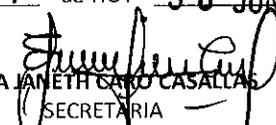
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. No 24 de HOY 30 JUN 2017 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANETH CARO CASALLAS**  
SECRETARIA